



PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Personera delegada para la vigilancia de la conducta oficial

Fecha de fijación 7 de mayo de 2023

El suscrito funcionario de la Personería de Cartagena de Indias notifica por anotación estado electrónico el siguiente proceso tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 1952 de 2019, reformada por la ley 2094 de 2021 o código general disciplinario.

Radicado	Sujeto disciplinable	ENTIDAD	ASUNTO
357-2023	JANNER JOSE GALVAN CARBONO	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DAATT	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA



Siendo las 8:00am del día 7 de MAYO de 2024, dejo constancia de la publicación en página web, del AVISO proferido por la Personera delegada para la vigilancia administrativa y la contratación pública con funciones de control interno disciplinario en etapa de juzgamiento de la Personería Distrital de Cartagena De Indias.

El mismo se desfijara hoy mismo a las 4:00 p.m

KELLY KELSY CASTILLA
PU- Servicio al Ciudadano.

Personería Distrital de Cartagena de Indias

E-Mail: info@personeriactagena.gov.co – personero@personeriactagena.gov.co www.personeriactagena.gov.co

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
		Versión: 2
	FORMATO AUTO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A UNA COMISION	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

Cartagena de Indias, D.T.Y.C 7 de MAYO de 2023

DEPENDENCIA: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
RADICADO: PROCESO No. 357-2023
DISCIPLINADO: JANNER JOSE GALVAN CARBONO
COMISION: SOLICITUD DE FIJACION Y DESFIJACION DE CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO 357-2023

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 1564 de 2012 y demás normas que la adicionan o modifican, y las establecidas en la Resolución No. 251 de julio 17 de 2023, por medio de la cual el Personero Distrital delega funciones a la Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, la función de recepcionar, tramitar y proyectar respuestas a los despachos comisorios recibidos en la entidad, de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, La Personera delegada para la vigilancia administrativa y la contratación pública, SOLICITO FIJACIÓN POR ESTADO, DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO 357-2023.

En consecuencia, avóquese el conocimiento de la solicitud. Para que realice diligencia de **PUBLICACIÓN DE ESTADO.**

CUMPLASE,



KELY KELSY CASTILLA
Profesional Universitario
Personería Distrital de Cartagena de Indias

Cartagena de Indias D.T y C; mayo 06 de 2024

Doctora
KELLY JOHANA KELSI CASTILLA
Profesional Universitario – Personería Auxiliar
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
E. S. D.

**ASUNTO: SOLICITUD DE FIJACION Y DESFIJACION CONSTANCIA EJECUTORIA
FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO 357-2023.**

Cordial Saludo;



Por medio de la presente le hago llegar información para que sea fijado por estado a primera hora del día 07 de mayo de 2024 y desfijado el mismo día, al final de la jornada laboral, Constancia Ejecutoria FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 20 de marzo de 2024 Proceso Disciplinario 357-2023, Artículo 234 de la Ley de 1952 de 2019.

Anexo: Copia de Fallo Segunda Instancia.

Atentamente;


ELIANA SIMANCAS TINOCCO
PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Apoyo: **NANCY VANEGAS FRANCO**
Contratista Apoyo a la Gestión

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

DEPENDENCIA:	PERSONERIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y LA CONTRATACIÓN PÚBLICA
RADICACIÓN:	357-2023
INVESTIGADO(A):	JANER JOSE GALVAN CARBONO
CARGO:	DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE -DATT
ENTIDAD:	ALCALDÍA DISTRITAL - DATT
HECHOS:	VIOLACIÓN A SUS FUNCIONES COMO DIRECTOR DEL DATT
QUEJOSO(A):	MARIA ISABEL RAMIREZ GUERRERO
ASUNTO.	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA (Art. 234 de la ley 1952 de 2019)

Cartagena de Indias, 20 de marzo de 2024

1. ASUNTO

De conformidad con el artículo 234 de la ley 1952 de 2019, procede el despacho de la Personera Distrital de Cartagena de Indias, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del disciplinado **JANER JOSE GALVAN CARBONO**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.143.228.292 de Barranquilla, en su calidad de **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE -DATT-**, para la época de los hechos.

2. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se recibe el radicado **REXT-2022-46733**, contentivo de la queja en contra del Director Del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte -DATT- señor **JANER JOSE GALVAN CARBONO**, por queja presentada por la señora **MARIA ISABEL RAMIREZ GUERRERO**, apoderada de **DILIAN EDGARDO CARDZO SURMAY**, la cual manifiesta lo siguiente. (FOLIOS 1 AL 10)

"Mi cliente DILAN EDGARDO CARDOZO SURMAY, radicó petición ante las oficinas del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte solicitando la prescripción de los comparendos en la multa de tránsito, el cual fue negado porque el cliente realizó un supuesto acuerdo de pago el 17 de septiembre de 2015, se solicitó el soporte, me lo enviaron sin firma y mi cliente no canceló ninguna cuota. Es decir, no se configuro dicho acuerdo, el cual tiene derecho a su prescripción, tampoco me dieron el acto administrativo donde se declare dicho incumplimiento (...)"

A la queja se aportó a folio 2 del expediente respuesta a derecho de petición EXT-AMC-22-0098526 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 firmada por **JANER JOSÉ GALVÁN CARBONO**, del que se extracta:



	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

"(...) Hechas las precisiones de rigor, y previa revisión de nuestros sistemas de información, nos permitimos recordarle, que esta agencia de tránsito, a usted le otorgó una facilidad de pago, mediante Resolución 26765 del 17 de septiembre de 2015 acuerdo este suspendió los procesos de cobro y quedó perfeccionado con el pago de la cuota inicial, empero, como se anunció, al haber suscrito la facilidad de pago, usted renunció a la prescripción de las sanciones a usted impuestas, erigiéndose los presupuestos del artículo 2514 del Código Civil"

"(...) Así mismo, debemos aclararle que al momento de suscribir la facilidad de pago otorgada mediante Resolución 26765 del 17 de septiembre de 2015, usted se notificó por conducta concluyente de todos los mandamientos de pago, sobre los cuales realizó el acuerdo de pago de forma consciente y voluntaria."

El oficio expone imágenes en cuadros de pantallazos que contienen:

- Datos a financiar
- Placa (en blanco)
- Tipo de documento en blanco
- **Acuerdo 26765**
- Relación de facturas fechas, tipo de corte, valor, saldo, fecha pago.


De lo obrante, generó oficio de VADMIN – 2023 355528, de fecha 24 de enero de 2023, suscrito por el Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y Contratación Pública, donde manifiesta: **(FOLIOS 11 AL 16)**



"Me permito informarle que este Ministerio Público conforme a sus funciones Constitucionales y Legales, garante de los derechos humanos y prerrogativas constitucionales, en ejercicio del control preventivo, le manifiesto que la Señora María Isabel Ramírez Guerrero radicó solicitud poniendo en conocimiento de este despacho los siguientes hechos: "(...) mi cliente solicitando la prescripción el día 30 de septiembre de la presente anualidad el cual fue negado, porque el cliente realizó un supuesto acuerdo de pago el 17 de septiembre de 2015, se solicite (sic) el soporte me lo enviaron y mi cliente no cancelo (sic) ninguna cuota, es decir, no se configura dicho acuerdo, el cual tiene derecho a su prescripción, tampoco me dieron el acto administrativo donde se declare dicho incumplimiento (...)"

"Teniendo en cuenta, los hechos antes citados por la señora María Isabel podría generar violaciones a normas disciplinarias de acuerdo a lo estipulado en el Código General Disciplinario, lo exhorto para que en el término improrrogable de 5 días de recibida la presente, allegue a esta Ministerio Público lo siguiente:

"1.) Copia de la Resolución No. 26765 del 17 de septiembre de 2015 o cualquier otro documento, suscrito por ese organismo de tránsito y por el señor Dilian Edgardo Cardozo Surmay, identificado con cédula de ciudadanía 1143341407.

"2.) Constancia del pago o pagos efectuados por el señor Dilian Edgardo Cardozo Surmay con ocasión a la presunta suscripción de la resolución No. 26765 del 17 de septiembre de 2015 o cualquier otro documento."

Mediante oficio AMC-OFI-0009782 – 2023 del 3 de febrero de 2023, el Doctor **JANER JOSÉ GALVÁN CARBONÓ – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT**, respondió la solicitud de esta Personería en los siguientes términos **(FOLIOS 17 AL 18)**: 

 <p>PERSONERIA <small>Unidad de Promoción y Transparencia</small></p>	<p>PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
--	--	---

*"Por medio del presente nos permitimos dar respuesta al asunto de la referencia, informándole que el señor **DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY**, en ejercicio del derecho de petición, radicó solicitud de prescripción de las sanciones que le fueron impuestas con ocasión a distintas ordenes (sic) de comparendo, la cual fue radicado internamente bajo el radicado No. EXT.AMC-22-0088711 y que surgieron como consecuencia de la responsabilidad atribuible por infracción de las normas de tránsito.*

*"Por oficio AMC-PQR-00113443-2022 del 28 de septiembre de 2022, se le dio respuesta de fondo al derecho de petición, informándole al peticionario que no era procedente la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, toda vez que **el término prescriptivo fue interrumpido por el otorgamiento de facilidad de pago según Resolución No. 26765 del 17 de septiembre de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario**"*

"Hechas las anteriores precisiones en cuanto a los antecedentes, resulta necesario hacer las siguientes aclaraciones en torno a la prescripción de la acción de cobro y que (sic) norma resulta aplicable.

"En lo que se refiere a las infracciones a las normas de tránsito, el Art. 5 de la ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece que las entidades públicas que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

"Al respecto, el Art. 817 del ETN señala que la acción de cobro de las acciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo mediante el cual se genera la obligación de la cancelación de una multa a favor de la entidad por violación a una norma de tránsito, tendrá el término de los 5 años para que a través de la Oficina de Cobro Coactivo, realice la cobranza respectiva.

*"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, **el otorgamiento de la facilidad de pago**, y demás situaciones descritas en el Art. 818 del ETN. Interrumpida la prescripción, correrá nuevamente el término por 5 años a partir del día siguiente a la notificación.*

"En el caso que nos ocupa, el término de prescripción fue interrumpido con la suscripción de la facilidad de pago otorgada por el señor DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 26765 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

"Mediante resolución No. C4 de fecha 8 de noviembre de 2022, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, procedió a declarar el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada mediante Resolución No. 26765 DEL 17 de septiembre de 2015, al señor DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY, la cual fue notificada el 1 de febrero de 2023, empezando a correr nuevamente los términos de prescripción de la acción de cobro, que es de 5 años a partir de dicha fecha.

"Cabe precisar, que si bien es cierto la ley 769 de 2022, en su artículo 159 establecía el término de prescripción de la acción de cobro como consecuencia de las multas de tránsito por el término de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, dicha norma fue modificada con la ley 1066 de 2006, la cual remite al Estatuto Tributario, disponiendo que las autoridades administrativas que recaudan caudales públicos, deben dar aplicabilidad al proceso de cobro coactivo previsto en el Estatuto Tributario, en consecuencia el término de prescripción aplicable es el establecido en el artículo 818, es decir, de cinco (5) años.

"Como consecuencia de lo anterior, se ordenó continuar con el proceso de cobro coactivo con el decreto y práctico de medidas en contra del deudor con el fin de obtener el pago efectivo de las obligaciones a favor del DATT, conforme a la normatividad vigente."



	<p style="text-align: center;">PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
---	---	---

Resolución por medio de la cual se concede una FACILIDAD DE PAGO y se dictan otras disposiciones. RESOLUCIÓN No. 26765 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015. (FOIOS 19 A 21)

El documento resuelve:

"Conceder la FACILIDAD DE PAGO al señor DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY identificado con C.C. No. 1.143.341.20407, en los términos y condiciones señalados a continuación: (...)"

A folio 21 se observa que la Resolución **SOLAMENTE VIENE SUSCRITA POR:**

JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MARRUGO – FUNCINARIO EJECUTOR, y carece de la firma de **DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY**, C. C. 1.143.341.407 como contraventor y codeudor al mismo tiempo.

RESOLUCIÓN No. 4 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO No. 26765 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO (...)" (FOLIOS 22 A 24)

En la parte resolutive se consagra:


"Declarar el incumplimiento del acuerdo de pago No. 26765 de fecha 17 de septiembre de 2015 y como consecuencia de ello ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor (a) DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY, por el (los) mandamiento (s) y/o sanción (es) (...)"



El documento viene firmado por el disciplinado, señor **JANER GALVAN CARBONO – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE -DATT**

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro de los antecedentes que da cuenta del expediente, se encuentran los siguientes:

3.1. Investigación disciplinaria (FOLIOS 26 A 32)

Con fecha 13 de febrero de 2023 **AUTO QUE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA (ART. 211 DEL CGD)**, en contra del Señor **JANER JOSE GALVAN CARBONO**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.143.228.292 de Barranquilla, en su calidad de **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE -DATT-**, 

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

para la época de los hechos.

3.1.2. Pruebas recaudadas durante la investigación

Se tienen las allegadas en la queja y los requerimientos previos realizados al investigado antes de la apertura de la investigación, que se encuentran incorporados al expediente, los cuales son:

- Oficio AMC-OFI-0009782 – 2023 del 3 de febrero de 2023, el Doctor **JANER JOSÉ GALVÁN CARBONÓ – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT**, respondió la solicitud de esta Personería en los siguientes términos (**FOLIOS 17 AL 18**):

*"Por medio del presente nos permitimos dar respuesta al asunto de la referencia, informándole que el señor **DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY**, en ejercicio del derecho de petición, radicó solicitud de prescripción de las sanciones que le fueron impuestas con ocasión a distintas ordenes (sic) de comparendo, la cual fue radicado internamente bajo el radicado No. EXT.AMC-22-0088711 y que surgieron como consecuencia de la responsabilidad atribuible por infracción de las normas de tránsito.*

"Por oficio AMC-PQR-00113443-2022 del 28 de septiembre de 2022, se le dio respuesta de fondo al derecho de petición, informándole al peticionario que no era procedente la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, toda vez que el término prescriptivo fue interrumpido por el otorgamiento de facilidad de pago según Resolución No. 26765 del 17 de septiembre de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario"


"Hechas las anteriores precisiones en cuanto a los antecedentes, resulta necesario hacer las siguientes aclaraciones en tomo a la prescripción de la acción de cobro y que (sic) norma resulta aplicable.

"En lo que se refiere a las infracciones a las normas de tránsito, el Art. 5 de la ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece que las entidades públicas que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

"Al respecto, el Art. 817 del ETN señala que la acción de cobro de las acciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo mediante el cual se genera la obligación de la cancelación de una multa a favor de la entidad por violación a una norma de tránsito, tendrá el término de los 5 años para que a través de la Oficina de Cobro Coactivo, realice la cobranza respectiva.

"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el otorgamiento de la facilidad de pago, y demás situaciones descritas en el Art. 818 del ETN. Interrumpida la prescripción, correrá nuevamente el término por 5 años a partir del día siguiente a la notificación.

"En el caso que nos ocupa, el término de prescripción fue interrumpido con la suscripción de la facilidad de pago otorgada por el señor **DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY**, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 26765 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

 <p>PERSONERIA Distrital de Cartagena de Indias</p>	<p>PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS</p> <p>FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
---	---	---

"Mediante resolución No. C4 de fecha 8 de noviembre de 2022, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, procedió a declarar el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada mediante Resolución No. 26765 DEL 17 de septiembre de 2015, al señor DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY, la cual fue notificada el 1 de febrero de 2023, empezando a correr nuevamente los términos de prescripción de la acción de cobro, que es de 5 años a partir de dicha fecha.

"Cabe precisar, que si bien es cierto la ley 769 de 2022, en su artículo 159 establecía el término de prescripción de la acción de cobro como consecuencia de las multas de tránsito por el término de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, dicha norma fue modificada con la ley 1066 de 2006, la cual remite al Estatuto Tributario, disponiendo que las autoridades administrativas que recaudan caudales públicos, deben dar aplicabilidad al proceso de cobro coactivo previsto en el Estatuto Tributario, en consecuencia el término de prescripción aplicable es el establecido en el artículo 818, es decir, de cinco (5) años.

"Como consecuencia de lo anterior, se ordenó continuar con el proceso de cobro coactivo con el decreto y práctico de medidas en contra del deudor con el fin de obtener el pago efectivo de las obligaciones a favor del DATT, conforme a la normatividad vigente."

- **Resolución por medio de la cual se concede una FACILIDAD DE PAGO y se dictan otras disposiciones. RESOLUCIÓN No. 26765 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015. (FOIOS 19 A 21)**

El documento resuelve:

"Conceder la FACILIDAD DE PAGO al señor DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY identificado con C. C. No. 1.143.341.20407, en los términos y condiciones señalados a continuación: (...)"

A folio 21 se observa que la Resolución **SOLAMENTE VIENE SUSCRITA POR:**

JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MARRUGO – FUNCINARIO EJECUTOR, y carece de la firma de **DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY**, C. C. 1.143.341.407 como contraventor y codeudor al mismo tiempo.

- **RESOLUCIÓN No. 4 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO No. 26765 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO (.....) (FOLIOS 22 A 24)**

En la parte resolutive se consagra:

"Declarar el incumplimiento del acuerdo de pago No. 26765 de fecha 17 de septiembre de 2015 y como consecuencia de ello ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor (a) DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY, por el (los) mandamiento (s) y/o sanción (es) (...)" El



	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

documento viene firmado por el disciplinado, señor **JANER GALVAN CARBONO – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE -DATT**

Además, se allegó dentro del término procesal previsto para la investigación:

- **OFICIO SUSCRITO POR LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA (FOLIOS 51 A 109)**


Se remite la información que permitió identificar e individualizar al investigado, aportándose manual de funciones específico, y hoja de vida. De esa información se obtuvo que:



El señor **JANER JOSE GALVÁN CARBONO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.228.292 de Barranquilla, está vinculado a la planta de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena ocupando el cargo de Director del Departamento Administrativo CÓDIGO 055 GRADO 61 en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, desde el 21 de diciembre de 2022 mediante Decreto No. 1604 del 21 de diciembre de 2020, Acta de Posesión No. 130 del 21 de diciembre de 2020, con un sueldo básico de (\$15.901.408). última dirección registrada: carrera 12 No. 10B-136, con e mail: janerg89@gmail.com

Dentro del Manual de Funciones Específico encontramos, entre otras, las siguientes relacionadas con los hechos materia de investigación.

- *"1. Planear, dirigir, coordinar, administrar y garantizar el cumplimiento efectivo de las políticas, programas y acciones de la Administración Distrital en materia de Tránsito y Transporte.*
- *"9. Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*
- *"11. Aplicar las medidas de carácter reglamentario y sancionatorio cuyas atribuciones y delegaciones le confieren las normas vigentes.*
- *"12. Ejecutar las gestiones y actuaciones correspondientes al cobro coactivo derivado de las obligaciones impagadas al DATT.*
- *"15. Aplicar los sistemas de control y gestión para los procesos que se generen en el DATT"*

De la hoja de vida, tenemos que el señor **JANER JOSE GALVÁN CARBONO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.228.292, es Ingeniero Civil de profesión, con maestría en ingeniería civil, habla, lee y escribe bien inglés y francés.

Dentro de su experiencia profesional, se da cuenta que ha sido profesional especializado de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Alcaldía de Barranquilla, contrato (INGENIERO DE TRANSPORTE), de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Barranquilla; Ingeniero coordinador de proyectos de la empresa INEICA LTDA; contratista de la Fundación Universidad del Norte, entre otros. 

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

- **PODER Y AUTO (Folios 113 A118)**

Oficio del abogado **URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.184.175 de Cartagena y portador de tarjeta profesional 145830 del CSJ, donde anexa poder otorgado del disciplinado para actuar dentro del proceso.

Se profiere auto que reconoce personería para actuar.

- **OFICIO (FOLIO 120)**

Oficio emanado de esta agencia disciplinaria dirigido al disciplinado para que allegue al expediente la Resolución No. 26765 del 17 de septiembre de 2015 y constancia de pago o los pagos efectuados por el señor **DILIAN EDGARDO CARDOZO SUMAY**, con ocasión a la presunta suscripción de la Resolución No. 26765 del 17 de septiembre de 2015.

- **RESPUETAS (FOLIOS 125 A 141)**

Se allega respuesta firmada por **MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR – SUBDIRECTORA JURÍDICA DEL DATT**, del cual se resalta:

"(...) le informamos que revisada la plataforma de registros de este organismo de tránsito, encontramos que se evidencia el pago de la cuota inicial del acuerdo de pago de fecha 2015/10/09.

"(....) este organismo de tránsito a través de la Subdirección Financiera y Administrativa, se encuentra realizando la búsqueda del recibo de pago requerido. (...)

También se aporta:

- Resolución por medio de la cual se concede una **FACILIDAD DE PAGO** y se dictan otras disposiciones. **RESOLUCIÓN No. 26765 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015. (FOIOS 19 A 21)**



El documento resuelve:

"Conceder la FACILIDAD DE PAGO al señor DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY identificado con C.C. No. 1.143,341,20407, en los términos y condiciones señalados a continuación: (...)"

A folio 21 se observa que la Resolución **SOLAMENTE VIENE SUSCRITA POR:**

JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MARRUGO – FUNCINARIO EJECUTOR, y carece



	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

de la firma de **DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY**, C. C. 1.143.341.407 como contraventor y codeudor al mismo tiempo.

- **RESOLUCIÓN No. 4 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO No. 26765 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO (.....) (FOLIOS 22 A 24)**

En la parte resolutive se consagra:

"Declarar el incumplimiento del acuerdo de pago No. 26765 de fecha 17 de septiembre de 2015 y como consecuencia de ello ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor (a) DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY, por el (los) mandamiento (s) y/o sanción (es) (.....)" El documento viene firmado por el disciplinado, señor **JANER GALVAN CARBONO – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE -DATT**


- Oficio AMC-PQR-0014216-2022, de fecha 13 de octubre de 2022 firmado por el señor **JANER GALVAN CARBONO – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DATT**, dirigido al señor **DILAN EDGARDO CARDOZO SURMAY**, en el que se le indica claramente:



"(.....) Así mismo, debemos aclararle que al momento de suscribir la facilidad de pago otorgada mediante Resolución 26765 del 17 de septiembre de 2015, usted se notificó por conducta concluyente de todos los mandamientos de pago, sobre os cuales realizó acuerdo de pago de forma consiente y voluntaria."

3.2. Cierre de la investigación (FOLIOS 142 A 143)

Mediante auto de fecha 29 de marzo 2023, se cerró la investigación disciplinaria, notificada en debida forma al apoderado del disciplinado.

3.3. Alegatos precalificatorios

El disciplinado contó con 10 días para presentar alegatos precalificatorios, partir del día siguiente a la notificación al apoderado. Ni el apoderado ni el disciplinado directamente presentaron alegatos. 

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

4. PLIEGO DE CARGOS

El Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y Contratación Pública de la Personería Distrital de Cartagena, profirió pliego de cargos en contra del disciplinado en los siguientes términos:

*"Formular pliego de cargos en contra del señor **JANER JOSE GALVÁN CARBONO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.228.292, en su calidad de Director del **ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT**, CÓDIGO 055 GRADO 61 efectuado mediante Decreto No. 1604 del 21 de diciembre de 2020, Acta de Posesión No. 130 del 21 de diciembre de 2020, para la época de los hechos, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión."*

El cargo reza:

*"Usted, señor **JANER JOSE GALVÁN CARBONO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.228.292, en su calidad de Director del **ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT**, CÓDIGO 055 GRADO 61 efectuado mediante Decreto No. 1604 del 21 de diciembre de 2020, Acta de Posesión No. 130 del 21 de diciembre de 2020, para la época de los hechos, profirió la Resolución No. 4 de fecha 8 de noviembre de 2022 en la que procedió a declarar el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada mediante Resolución No. 26765 DEL 17 de septiembre de 2015, decisión con la cual, presuntamente argumentó hechos que no corresponden a la realidad, fundamentándose en el acuerdo de pago No. 26765 de fecha 17 de septiembre de 2015, que nunca nació a la vida jurídica por carecer de firma del deudor **DILAN EDUARDO CARDOZO SURMAY**, conducta con la cual podría estar en curso de falta disciplinaria."*


En el aspecto objetivo, la falta fue calificada como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVÍSIMA** por violación manifiesta a reglas de obligatorio cumplimiento.



Se citan como violadas las siguientes normas:

el numeral 14 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 dispone como deber de servidor público:

*"14. **Motivar** las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.*

El artículo 817 de la ley 624 de 1989 o Estatuto Tributario Nacional, dispone:

ARTÍCULO 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años,  contados a partir de:

 <p>PERSONERIA OFICINA DE ASesorIA Y CONTROL</p>	<p>PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
--	--	---

1. "La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. "La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. "La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. **"La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión."**

"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Modificado por el Art. 53 de la Ley 1739 de 2014)"

El parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 2027 de 2020:

"PARÁGRAFO 1. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar lo debido, y para lo cual, las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartería."


En el concepto de la violación se dispuso la valoración que guarda congruencia con las normas violadas y se hizo el debido juicio de reproche a la conducta del disciplinado.



5. DESCARGOS

El apoderado de la parte disciplinada en el presente proceso presenta descargos estableciendo su planteamiento defensivo así:

Se argumentó atipicidad de la conducta diciendo que no hay argumentación suficiente sobre la forma de culpabilidad, que hay ausencia de imputación fáctica, y jurídica sin que el pliego de cargos cumpla con los requisitos legales.

También aduce que las normas transcritas no demuestran el deber de motivar actos administrativos, así como el pliego adolece de fundamentación clara de los hechos que dan sustento al acto, y dice que el funcionario disciplinario plantea un juicio de validez de los actos administrativos que no es del resorte de la función disciplinaria.

Finalmente argumenta que la facilidad de pago, no contempla en sus requisitos lo previsto en el artículo 17 del Decreto 0286 de 2007; es decir, que el deudor tenga  que firmar el documento.

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

6. FALLO SANCIONATORIO

El funcionario (a) de Juzgamiento de la Personería Delegada para Vigilancia de la Conducta Oficial, impone sanción en contra del señor **JANER JOSÉ GALVÁN CARBONO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.1143.228.292 en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena para la época de los hechos, al declararse probado y no desvirtuado el cargo único formulado en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Como consecuencia de lo anterior, decide imponer sanción consistente en suspensión de seis (6) meses del cargo, por tratarse de una falta grave culposa.

Encuentra el despacho, que no existe circunstancia que obligue a invalidar las actuaciones, por cuanto en su decurso, se respetaron las garantías sustanciales y procesales al disciplinado. El procedimiento observó y respetó las formas de todo juicio; se otorgó al sujeto procesal las facultades definidas en la ley para controvertir la imputación fáctica y jurídica planteada en el pliego de cargos. Las notificaciones se efectuaron en debida forma, y las pruebas fueron controvertidas dentro de la oportunidad procesal correspondiente.



La investigación, el pliego de cargos y el fallo, guardan congruencia.

El fallo contempla en su contenido los requisitos previstos en el artículo 232 de la ley 1952 de 2019. Se plantea el reproche objetivo y subjetivo de la conducta, se revisa la congruencia de la respecto de los elementos o criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta y se establecen los criterios para imponer la sanción.

7. APELACIÓN

El día 18 de enero del año 2024, **URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ**, apoderado especial del disciplinado **JANER GALVÁN CARBONO**, interpone recurso de alzada o de apelación dentro del término y forma legalmente establecidos, conforme lo dispuesto en el artículo 131 del C.G.D, en contra del fallo de primera instancia calendado 09 de enero de 2024, en la cual se declaró probado el cargo único formulado al señor Janer José Galván Carbonó y, en consecuencia, se le impuso sanción disciplinaria. 

El recurso fue sustentado de la siguiente manera:

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

"Inadecuada valoración probatoria para tener por probado el cargo formulado."

"Como el fallador de primera instancia **tomó por válidas las afirmaciones de la quejosa** en cuanto al desconocimiento de la existencia de las resoluciones que contienen la facilidad de pago concedida y la posterior declaratoria de incumplimiento y declaró probada la falta disciplinaria enrostrada al disciplinado, esta defensa controvertirá las razones argüidas por el despacho al encontrarse en desacuerdo con los argumentos planteados en contra.



"En el ejercicio de "análisis y valoración jurídica de las pruebas" elaborada en la decisión objeto de reproche, se optó por precisar que los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 26765 de fecha 17 de septiembre de 2015 por la cual se concedió la facilidad de pago al señor DILAN EDGARDO CARDOZO SURMAY, y la Resolución No. C4 de fecha 8 de noviembre del 2022 por la cual fue declarado el incumplimiento de la facilidad de pago No. 26765, adolecen de la notificación personal como requisito de validez de los actos administrativos de carácter particular, como en efecto lo son los actos ya identificados. Dicho argumento, a juicio del fallador, encuentran asidero en virtud de que dentro de las pruebas aportadas por el DATT y de acuerdo con las afirmaciones de la quejosa no reposan las constancias de notificación de dichos actos.

"En contraposición de lo dicho, como bien se puede apreciar en el oficio AMC-PQR0014216-2022 de fecha 13 de octubre de 2022 y a través del cual el disciplinado en su calidad de director del DATT brindó la respuesta al señor Cardozo, negándole la prescripción de las multas impuestas por comisión de infracciones de tránsito, se le da a conocer también las condiciones de la facilidad de pago concedida, **pues con pantallazos obtenidos de la base de datos de registro de infracciones del DATT se evidencia el pago de la primera de las cuotas señaladas en la resolución que concedió la facilidad de pago.**

"Se observa pues, que el señor Cardozo realizó un pago el día 09 de octubre de 2015 por valor de (\$808.000), y cuyo registro solo es posible si este ha sido reportado por la entidad bancaria con la cual el DATT tiene convenio para el recaudo de dineros por concepto de infracciones de tránsito. Es así que, a diferencia de las negaciones indefinidas que hiciere la quejosa sobre la solicitud de la facilidad de pago y el pago mismo de una de las cuotas, **existe prueba que indiscutiblemente demuestran que el señor Cardozo sí realizó tal solicitud y consecuentemente accedió de forma tácita, pues así se infiere de su conducta activa de pago.** Esta prueba no fue valorada por el operador de primera instancia, lo que conlleva, señora personera, a una inadecuada motivación de la decisión sancionatoria.

"De tal suerte, el yerro sobre el que se precisa que adolece el acto administrativo por el cual se concedió la facilidad de pago, ineludiblemente se vio subsanado, puesto que, con el pago se deduce cómo de una forma subsidiaria el interesado de dicho acto tuvo conocimiento del mismo, teniéndose entonces ejecutada la notificación por conducta concluyente. Como lo ha expresado el Consejo de Estado:

"La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo. Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso".

 <p>PERSONERÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p>PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS</p> <p>FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
---	---	---

"Para nuestro caso, indistintamente que hayan sido suministradas o repose o no la constancia de notificación de la resolución que concedió la facilidad de pago, lo que debió ser de gran relevancia para establecer o no si el cargo formulado podía determinarse como probado, **era la prueba obrante en el expediente del pago realizado por el señor Cardozo que a su vez se traduce en el conocimiento de la facilidad concedida, es decir del acto administrativo.** Lo cual lógicamente hubiese sido determinante para decantar el asunto, en la medida en que de tener probados dichos supuestos, la falladora pudo haber llegado a la conclusión que, la consecuente Resolución No. C4 de fecha 8 de noviembre del 2022 expedida por el disciplinado, por el incumplimiento de la facilidad de pago, si está dotada de motivación, basada en hechos que corresponden con la realidad pues la facilidad de pago que sirve de fundamento para la expedición del segundo acto administrativo goza de plena validez, muy a pesar de no tener suscrita la firma del deudor. Es claro que, en aplicación del artículo 13 de la ley 1952 de 2019, la labor del operador disciplinario NO es encontrar responsables, sino llegar a la verdad material. Para ello tiene, además de la absoluta libertad de ordenar pruebas, la carga de la prueba que permita derribar la presunción de inocencia.


"ARTÍCULO 13. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

"Con ese actuar la falladora contravino los principios que orientan el proceso disciplinario en materia probatoria, principalmente el de **necesidad de la prueba** que indica que la decisión que se adopte debe estar fundada en los hechos probados dentro del proceso sin importar el sujeto procesal que haya contribuido a su producción.

"Ausencia de los elementos de tipicidad, culpabilidad y existencia de una causal eximente de responsabilidad.

"En el caso particular de la Resolución No. C4 de fecha 8 de noviembre de 2022, por medio de la cual se declara el incumplimiento de la facilidad de pago, sobre la cual **el despacho consideró que se encuentra viciada de nulidad por haber sido motivada con hechos contrarios a la realidad** al tener como sustento la Resolución N° 26765 de 17 de septiembre de 2015 –por medio de la cual se expidió la fórmula de facilidad de pago- en razón a que esta última carece de la firma del contraventor.

"Se reitera al despacho que en ninguno de los requisitos establecidos por el manual de cartera se encuentra la exigencia sobre que la resolución que conceda la facilidad de pago deba contener la firma de quien la solicitó, por tanto, **no puede el despacho de forma caprichosa y con una interpretación errada de la norma exigir una formalidad que ni siquiera está contenida en la misma, mucho menos condicionar la existencia del acto administrativo.**

"Sin embargo, estos no son argumentos nuevos, los mismo vienen siendo advertidos desde los descargos presentados y con los cuales se aportó el Oficio AMC-OFI0065314-2023 de fecha 08 de mayo de 2023, suscrito por el asesor de cobro coactivo del DATT, a través del cual rindió un informe en relación con el asunto de la facilidad de pago concedida, donde nuevamente figura un pantallazo que demuestra el registro en las bases de datos del DATT del pago realizado por el señor Cardozo. 

 <p>PERSONERIA</p>	<p>PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS</p> <p>FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
--	---	---

"De esta forma, está demostrado que, ante el incumplimiento de la facilidad de pago el disciplinado en su calidad de Director del DATT y de funcionario ejecutor estaba enteramente facultado para declarar el incumplimiento de la facilidad, dejar sin vigencia el plazo concedido y así mismo proceder con la expedición del mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 21 del Decreto 0286 de 2007. Al comprobarse la existencia de los presupuestos facticos y jurídicos para la declaratoria de incumplimiento de la facilidad de pago mediante Resolución No. C4 de fecha 8 de noviembre de 2022, se descarta cualquier vicio de nulidad del acto en lo que atañe a la falsa o falta de motivación del mismo, pues es un hecho cierto y demostrado que la facilidad de pago contó con todos los requisitos exigidos para su expedición y nacimiento a la vida jurídica, así mismo cobró validez en la medida en que el deudor exteriorizó con su conducta el conocimiento de la misma, cumpliéndose entonces con el presupuesto de publicidad del acto administrativo.

"NO le corresponde a la personería fungir como juez del acto administrativo, pretender calificar de no motivado el acto administrativo suscrito por mi cliente, ya que es el juez contencioso administrativo, el único que puede asegurar o dictaminar tal situación. Podríamos estar ante una eventual extralimitación de funciones en cabeza de la autoridad disciplinaria de primera instancia.



"Por lo cual, esta defensa concluye que, deberá desvirtuarse el ilícito disciplinario y la responsabilidad endilgada a mi representado por no encontrarse acreditada violación de algún precepto legal o afectación al deber funcional que constituya quebramiento o vulneración del Código General Disciplinario, resulta evidente que la falta atribuida no existió, despojando a la decisión impugnada del elemento de tipicidad. De esta manera tenemos que la conducta achacada o recriminada a mi poderdante es absolutamente atípica, por lo que esta sentencia deberá ser revocada.

"De las pruebas allegadas al plenario no es predicable que el investigado hubiere desplegado una conducta culposa, pues como quedó demostrado su actuación no estuvo mediada por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, puesto que, por el contrario, se demuestra haber actuado con diligencia todos los deberes propios del cargo ostentado tal como se puede predicar que en atención de su calidad de funcionario ejecutor y consecuente deber de "ejecutar las gestiones y actuaciones correspondientes al cobro coactivo derivado de las obligaciones impagadas al DATT", en ejecución de tales gestiones, este realizó seguimiento de la facilidad de pago otorgada y valiéndose de la información obrante en las bases de datos de la entidad pudo establecer que de la facilidad de pago concedida al deudor solo fue realizado el pago de la primera cuota, por lo que, respetuoso del orden legal y constitucional procedió conforme se lo dicta el artículo 19 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Distrito.

"Reproche frente a la dosificación de la sanción.

"La decisión que asumió la agente disciplinaria transgredió los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, pues la sanción impuesta no se compadecía con la gravedad de la falta ni con el análisis escueto de la culpabilidad.

"La falladora debía empezar por aplicar los mínimos, teniendo en cuenta que dentro de la misma decisión no se acreditaron factores, sin los cuales pueden determinar una sanción mínima, además de la indiscutible ausencia de antecedentes disciplinarios, tales como la no afectación y/o perturbación del servicio, la ausencia de motivos determinantes para la supuesta comisión de

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

la falta. De las pruebas que reposan en el expediente y en atención de las normas que disponen el manual de carter, la expedición de la resolución génesis del presente asunto se fundó en cumplimiento de las exigencias establecidas en las leyes aplicables al caso y, finalmente la trascendencia social de la falta no está ampliamente demostrada, simplemente se presume un perjuicio supuestamente causado al deudor, pero del mismo no existe prueba fehaciente que así lo demuestre."

Estos argumentos se evaluarán en el momento correspondiente de forma completa e integral.


8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO


Se procederá a atender la apelación atendiendo nuestra competencia legal y reglamentaria, así como un análisis de los elementos estructurantes de la responsabilidad disciplinaria, basados en las pruebas, y circunscritos a lo que sustenta el escrito de apelación, ya que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación, conforme viene previsto en el artículo 234 de la ley 1952 de 2019.

8.1. Competencia

El numeral 3 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, consagra la competencia de los personeros en vigilar el ejercicio eficiente y, diligente de las funciones administrativas municipales; entiéndase éstas para los fines pertinentes como distritales.

Por su parte, el artículo 2 del Código General Disciplinario reafirmó las competencias disciplinarias de las Personerías municipales y, Distritales.

Con base en lo señalado y, atendiendo la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 (CGD), la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la Resolución N° 231 de 15 de septiembre de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE UNIFICA LA DELEGACION Y REDISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN LA SEPARACIÓN DE LOS ROLES DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Y SE GARANTIZA LA DOBLE INSTANCIA Y DOBLE CONFORMIDAD EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS"**, la cual en su artículo 1 resolvió implementar en la Personería Distrital de Cartagena de Indias la doble instancia interna y externa, a efectos de garantizar la separación de roles de instrucción y juzgamiento en los procesos disciplinarios que se adelanten dentro de este organismo de control para investigar, instruir y juzgar a sus propios funcionarios, así como a los servidores públicos del nivel central y descentralizado del Distrito de Cartagena de Indias y los particulares disciplinables, en virtud de las competencias 

 <p>PERSONERIA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p>PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
--	--	---

legales y constitucionales otorgadas. De igual forma lo establecido por la resolución No 017 del 17 de Enero de 2023, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA RESOLUCION No 231 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022"**.

Adicionalmente, frente al trámite de segunda instancia, la norma dispone:

"ARTÍCULO 234. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.

"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación."

Por lo anterior, este despacho es competente para resolver la apelación interpuesta.



8.2. Tipicidad y calificación jurídica

La tipicidad constituye el desarrollo de los principios de legalidad y del debido proceso; por su parte, la antijuridicidad en el derecho disciplinario ha sido entendida como un comportamiento del servidor público que va en contravía del deber o de la prohibición, sin que en su actuar exista justificación en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad; y, la culpabilidad como elemento de la responsabilidad hace necesario que se pruebe que el sujeto disciplinable actuó a título de dolo o culpa, por cuanto la responsabilidad objetiva está prohibida dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En la dogmática del derecho sancionatorio se diferencian los conceptos del tipo y juicio de tipicidad o de adecuación típica. El primero consiste en la descripción de la conducta determinada en la norma jurídica, a la cual se adjuntan los elementos descriptivos y subjetivos, además de los ingredientes normativos. El segundo, es el proceso comparativo lógico y razonado entre los elementos e ingredientes de esa descripción abstracta y el comportamiento concreto y comprobado del sujeto a quien se le imputa.¹

En esta línea de argumentación, en seguida se explican cada uno de los elementos e ingredientes del tipo, que han de ser comparados con el comportamiento efectivamente desplegado en el momento de realizar el juicio de tipicidad.

¹ Cfr. Fernando Velásquez 'Velásquez, Derecho penal. Parte general, Bogotá, Temis, 1995, pp. 326 y ss, citado en: Gerardo Barbosa Castillo, op. cit, pp. 264265

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

SUJETOS:

Sujeto activo. Es el destinatario de la acción disciplinaria; es el servidor público que incurre en falta disciplinaria con ocasión o en relación con el cargo, empleo o función; es quien realiza el comportamiento prohibido en la norma.

Sujeto pasivo. Es la persona titular del interés o bien jurídico amparado por la norma. En el derecho disciplinario el sujeto pasivo es la administración pública, la nación representada a través de los entes estatales, ya que el fundamento de esta rama del derecho sancionatorio es garantizar el cumplimiento del deber funcional de quienes tienen una relación especial de sujeción con el Estado.

OBJETO.

Es la cosa o el fenómeno natural o jurídico sobre el cual se dirige o recae el comportamiento descrito en la norma.

LA CONDUCTA

Es la descripción abstracta, formal e hipotética de un comportamiento que el legislador insertó en la norma de manera descriptiva y regida por un verbo rector o núcleo esencial del tipo, el cual puntualiza comportamiento de acción u omisión.


INGREDIENTES NORMATIVOS O VALORATIVOS

Es la manera en que se cualifica la conducta mediante el empleo de expresiones cuya interpretación requiere juicios de valor; cuando eso ocurre se dice que el tipo contiene elementos normativos.

Son expresiones que se predicán de los elementos del tipo, como los sujetos, el objeto o para precisar el alcance de la conducta misma. Así, se pueden dar como ejemplo los conceptos de «sustancias prohibidas», «buen nombre», «caducidad de un contrato estatal», y otras, que hacen parte de algunos tipos de las faltas disciplinarias gravísimas.

INGREDIENTES SUBJETIVOS

Se relaciona con determinadas y concretas circunstancias de la conducta que denotan el propósito del sujeto activo, normalmente se reconocen a través de frases con el ánimo, fin o propósito de algo.

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

Así, en el proceso de adecuación típica, que, guarda congruencia con el fallo, se estableció:

Premisa mayor: Constituye falta disciplinaria grave a título de culpa gravísima al haber expedido la Resolución No. 4 de fecha 8 de noviembre de 2022 en la que procedió a declarar el incumplimiento de la facilidad de pago.

Premisa menor: JANER JOSE GALVÁN CARBONO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.228.292, en su calidad de Director del **ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT**, CÓDIGO 055 GRADO 61, se basó en un acto inexistente, como lo es el Acuerdo de pago No. 26765 de fecha 17 de septiembre de 2015, que nunca nació a la vida jurídica por carecer de firma del deudor **DILAN EDUARDO CARDOZO SURMAY**


Conclusión: El señor **JANER JOSE GALVÁN CARBONO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.228.292, en su calidad de Director del **ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT**, CÓDIGO 055 GRADO 61, incurrió el falta disciplinaria GRAVE, al violar el numeral 14 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 que dispone como deber de servidor público **Motivar** las decisiones que lo requieran, de **conformidad con la ley**, así como El parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 2027 de 2020, que dispone que, **quienes suscriban acuerdos de pago** dentro del término previsto en este artículo, contarán con un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar lo debido, y para lo cual, las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera.

Esta segunda instancia considera que la calificación jurídica formulada por el funcionario de investigación fue adecuada, y el fallo fue congruente con la imputación.

Al examinar la conducta desplegada por el disciplinado el verbo rector que se empleó para calificarla fue el de **"proceder"**, y también, **"declarar"**, lo que implica una conducta activa manifestada en un acto, esto es, en la Resolución No. 4 de fecha 8 de noviembre de 2022. Dicho acto, se basó en uno inexistente, esto es, fundamentándose en el acuerdo de pago No. 26765 de fecha 17 de septiembre de 2015, que nunca nació a la vida jurídica por carecer de firma del deudor **DILAN EDUARDO CARDOZO SURMAY**.

En el expediente, todas las pruebas, a cargo del estado, muestran que el documento nunca se firmó, luego no es dable colegir que nació a la vida jurídica. Este ejercicio



 <p>PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p>PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
--	---	---

fue válido y ajustado a las competencias funcionales de las Personerías (tanto en etapa de investigación como de juzgamiento), sin que ello suponga, como erradamente lo plantea el apelante, que se está fungiendo como juez administrativo que esté cuestionando la legalidad de una resolución. Evidentemente que el reproche evidenciado en el pliego de cargos no se refiere a declarar la nulidad del acuerdo de pago por no contar con firma del deudor, sino a una valoración de la conducta por parte del servidor público que funge como investigado.

Por tal razón, esta segunda instancia encuentra adecuado, razonable y proporcional el ejercicio de imputación y sancionatorio planteado en sede de tipicidad, que efectuaron tanto el funcionario investigador que formuló cargos, y el fallo sancionatorio, guardando ambas decisiones, congruencia. Luego, no vemos que haya habido una transformación de la calificación jurídica.

8.4. ILICITUD SUSTANCIAL



Para abordar el tema de la ilicitud sustancial conviene precisar que el sustento de la potestad sancionadora del Estado, tratándose de la conducta de las personas que desarrollan función administrativa, se deriva de las relaciones especiales de sujeción como categoría dogmática superior del derecho disciplinario que les obliga a soportar unas cargas y obligaciones adicionales a las de cualquier ciudadano, en la medida en que es su responsabilidad la consecución de los propósitos estatales, las cuales tienen su origen en lo regulado por el artículo 6 de la Constitución Política. Al respecto, la jurisprudencia sostuvo:

«[...] Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona, es evidente que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario [...]»²

A su vez, la antijuridicidad ha sido identificada por la doctrina como un juicio de desvalor o de contrariedad con el ordenamiento normativo, que varía en relación con las distintas esferas jurídicas que determinan los hechos que son objeto de prohibición. El **Artículo 9** de la ley 1952 de 2019, respecto de la ilicitud sustancial, dispone:

“Ilícitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.”

² C-252 de 2003

	<p style="text-align: center;">PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
---	--	---

Se entiende por deber funcional, según la jurisprudencia³, aquel que está integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la Ley, (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los servicios que este presta a la comunidad.



Se infringe el deber funcional si se incurre en un comportamiento con la identidad suficiente de afectar la función pública en cualquiera de las dimensiones enunciadas y por ello, el incumplimiento al deber funcional es lo que configura la ilicitud sustancial.

Lo que resulta relevante en cada caso, es dilucidar si el disciplinado incurrió en el incumplimiento estricto de las funciones propias de su cargo o labor, si actuó o no acorde con la Constitución y la ley y/o si garantizó o no la adecuada representación del Estado en el cumplimiento de sus deberes funcionales y, a partir de esas tres dimensiones, se establece si su comportamiento o conducta afectó en forma sustancial la función pública y los principios que la gobiernan.

Descendiendo en el caso particular y concreto que nos ocupa, el ad quem considera o estima que el a quo desarrolló un ejercicio adecuado y coherente respecto de la conducta del investigado al considerarla sustancialmente ilícita.

Se probó que el señor **JANER JOSE GALVÁN CARBONO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.228.292 de Barranquilla, es Ingeniero Civil de profesión, con maestría en ingeniería civil, habla, lee y escribe bien inglés y francés. Dentro de su experiencia profesional, se da cuenta que ha sido profesional especializado de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Alcaldía de Barranquilla, contrato (INGENIERO DE TRANSPORTE), de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Barranquilla; Ingeniero coordinador de proyectos de la empresa INEICA LTDA; contratista de la Fundación Universidad del Norte, entre otros. Ello, permitió la identificación e individualización de la persona del disciplinado por virtud de su condición de servidor público como Director del DATT, según los actos administrativos aportados al expediente. Se tiene entonces evidenciada la relación especial de sujeción del disciplinado respecto de la función pública que desempeñó para la época de los hechos, lo que le comportó la asunción de compromisos y deberes dentro de su marco funcional, en especial la de tomar decisiones con base

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZARANGUREN. Doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011- 00268-00(0947-11).

 <p>PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p>PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
---	--	---


en documentos, especialmente actos que requieren unas condiciones de existencia y validez para que nazcan a la vida jurídica, tal es el caso del consentimiento de un deudor para que se haga exigible un acuerdo de pago.

Además, en el Oficio AMC-OFI-0009782 – 2023 del 3 de febrero de 2023, el Doctor **JANER JOSÉ GALVÁN CARBONÓ – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT**, respondió la solicitud de esta Personería en los siguientes términos (**FOLIOS 17 AL 18**):

"el término prescriptivo fue interrumpido por el otorgamiento de facilidad de pago según Resolución No. 26765 del 17 de septiembre de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario"

"Mediante resolución No. C4 de fecha 8 de noviembre de 2022, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, procedió a declarar el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada mediante Resolución No. 26765 DEL 17 de septiembre de 2015, al señor DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY, la cual fue notificada el 1 de febrero de 2023, empezando a correr nuevamente los términos de prescripción de la acción de cobro, que es de 5 años a partir de dicha fecha. (...)"

Mírese que desde el perfil preventivo que adelantó la Personería de Cartagena, el disciplinado fue consciente de la ilicitud porque reitera no en pocas veces que su decisión de declarar el incumplimiento y la reactivación del término prescriptivo tuvo su fundamento en un acto comprobadamente inexistente porque no contempla el consentimiento del deudor. En esta prueba se demuestra que, con consciencia y conocimiento, el investigado al momento de tomar esta decisión contenida en la Resolución No. C4 de fecha 8 de noviembre de 2022, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, procedió a declarar el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada mediante Resolución No. 26765 DEL 17 de septiembre de 2015, documento este último que nunca nació a la vida jurídica. Se reitera entonces que hay consciencia por parte del disciplinado, de la falta al deber funcional.

De otra parte, mediante oficio AMC-PQR-0014216-2022, de fecha 13 de octubre de 2022 firmado por el señor **JANER GALVAN CARBONO – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE -DATT**, dirigido al señor **DILAN EDGARDO CARDOZO SURMAY**, en el que se le indica claramente: 

"(...) Así mismo, debemos aclararle que al momento de suscribir la facilidad de pago otorgada mediante Resolución 26765 del 17 de septiembre de 2015, usted se notificó por conducta concluyente de todos los mandamientos de pago, sobre os cuales realizó acuerdo de pago de forma consiente y voluntaria."

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

Con esta decisión, que contiene la respuesta a una petición que formulara el señor **DILAN EDUARDO CARDOZO SUMAY**, el investigado le atribuye al deudor la firma de un documento consistente en acuerdo de pago como evidencia de la notificación por conducta concluyente de mandamientos de pago, y a partir de allí erigir las actuaciones y decisiones de cobro de presuntas deudas de tránsito a favor del Distrito.

Tenemos también, otra prueba que arrojó la Personería al expediente. Se trata de la Resolución por medio de la cual se concede una **FACILIDAD DE PAGO** y se dictan otras disposiciones. **RESOLUCIÓN No. 26765 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015. (FOIOS 19 A 21):**

El documento resuelve: *"Conceder la FACILIDAD DE PAGO al señor DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY identificado con C.C. No. 1.143.341.20407, en los términos y condiciones señalados a continuación: (...)"*

A folio 21 se observa que la Resolución **SOLAMENTE VIENE SUSCRITA POR:**


JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MARRUGO – FUNCINARIO EJECUTOR, y carece de la firma de **DILIAN EDGARDO CARDOZO SURMAY**, C. C. 1.143.341.407 como contraventor y codeudor al mismo tiempo.

Con esta prueba se tiene que el acuerdo de pago, al carecer o estar huérfano de la firma del presunto deudor, no nació a la vida jurídica, pues uno de los elementos de existencia de los actos administrativos, es el consentimiento o manifestación de la voluntad no solo de la administración, sino del ciudadano contribuyente, en tratándose de un acuerdo de pago.

Y finalmente, **RESOLUCIÓN No. 4 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO No. 26765 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO (...)" (FOLIOS 22 A 24)**

En la parte resolutive se consagra:

"Declarar el incumplimiento del acuerdo de pago No. 26765 de fecha 17 de septiembre de 2015 y como consecuencia de ello ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor (a) DILAN EDGARDO CARDOZO SURMAY, por el (los) mandamiento (s) y/o sanción (es) (...)"

El documento viene firmado por el disciplinado, señor **JANER GALVAN CARBONO – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE -DATT** 

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

Aquí se prueba que el investigado en calidad de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, declaró un incumplimiento de una obligación basado en un acuerdo de pago inexistente; luego, erigió la actuación de ejecución en contra del señor **DILAN EDGARDO CARDOZO SUMAY**, con argumentos que no corresponden a la realidad, por carecer de validez en el ámbito jurídico, es decir, no podía ser exigible. Se reitera que no se trata de un juicio de legalidad del acto administrativo, tal y como lo plantea erradamente la defensa, pues lo que se discute, valora y reprocha en sede disciplinaria, es la conducta del investigado.

Por tanto, no es acorde al deber funcional, y en consecuencia es sustancialmente ilícita una conducta que fundamente una actuación administrativa basado en un acto que no nació a la vida jurídica. Luego, no es necesario fungir de juez disciplinario para discernir razonablemente cuándo un acto de la administración es existente o no lo es.

Por ello, razona adecuadamente el funcionario de investigación, cuando reseña una jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que expone en qué evento nace a la vida jurídica una decisión de la administración:

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia 069 de 1995, dispuso:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz; su existencia está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual."

Se tiene pues que, doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Además, en lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.⁴

Para Berrocal, "...Con el concepto de elementos de existencia del acto administrativo se entra en el aspecto del ser (ontológico o fenomenológico) del acto administrativo, o sea, en los supuestos subjetivos y objetivos necesarios para que adquiera realidad o expresión concreta, esto es, para que un acto administrativo aparezca en la vida real, en el mundo objetivo, para que nazca como situación tangible, perceptible y observable (como la resolución X, el acuerdo municipal Y, la ordenanza Z, etc.)⁵

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.

En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud. En el caso que nos ocupa, la voluntad en cabeza del presunto deudor, NUNCA EXISTIÓ, YA QUE NO SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO, condición que invoca el disciplinado cuando profiere LA RESOLUCIÓN No. 4 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO No. 26765 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO (.....) (FOLIOS 22 A 24)

Es así como el órgano, entendido como el ente creador del acto, esto es la entidad estatal que investida de la función administrativa y en ejercicio de sus competencias, emite una manifestación de voluntad consciente, intelectual e intencional. No obstante, al ser un acto plurisubjetivo, esto es, que exige la concurrencia de dos voluntades, al faltar una de estas, el acto no nace a la vida jurídica y, por ende, no

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁵ Luis Enrique Berrocal. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional. Abril 2009. Pag. 82.



	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	


es exigible. De allí la coherencia que se tuvo en sede de instrucción al formular el reproche con base en las premisa mayor, menor y conclusión prevista desde el pliego de cargos.



En conclusión, según el estatuto tributario nacional, para que el acuerdo de pago sea exigible, ha debido corresponder su firmeza o ejecutoria, configuración jurídica enervada, ya que el acuerdo no existió, y por ende, la motivación expuesta por el disciplinario en la Resolución No. 4 de 2022 es falsa por no corresponder a la realidad, deber que le asistía, según voces del 14 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 que le impone a todo servidor público motivar sus decisiones; empero, obviamente estas decisiones deben ser reales y tener sustrato fáctico y jurídico, lo que no acontece en el caso sub examine.

El mismo racero analítico se hace en relación con El párrafo 1 del artículo 1 de la ley 2027 de 2020 a cuyo tenor se lee:

"PARÁGRAFO 1. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar lo debido, y para lo cual, las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera."

Mírese que la misma norma exige que el acuerdo de pago sea suscrito, aspecto del que se encuentra desprovista la Resolución 26765 del 17 de septiembre de 2015, lo que se detecta de una simple revisión óptica del documento. Por tanto, es impróspero el argumento del apelante consistente en que la facilidad de pago no contempla en sus requisitos lo previsto en el artículo 17 del Decreto 0286 de 2007; es decir, que el deudor tenga que firmar el documento. Es inane la idea que se plantea en términos defensivos invocando el Decreto 0286 de 2007 que omite el requisito de la firma del deudor. Las bases más elementales del derecho civil y administrativo que cualquier lego entendería suponen que toda decisión debe contar con la firma de quien manifiesta su voluntad, razón por la cual, suena ridículo pretender que la firma o manifestación de voluntad no es exigible ya que el mero formato con relación de datos, lo hace nacer a la vida jurídica. Pero más inverosímil se vuelve el argumento defensivo cuando al revisar el acuerdo de pago, aparecen los nombres del servidor público y la del deudor, pero este no firma.

Lo curioso y, por ende, también reprochable es que, el mismo disciplinado, en las respuestas que da al censor disciplinario, así como al deudor, invoca siempre la exigibilidad de un acuerdo que nunca nació a la vida jurídica, y lo que es peor, funda la decisión de la Resolución No. 4 de 2020, en dos normas legales que él mismo 

 <p>PERSONERIA CONSEJO DE PERSONAS Asesoría y control de la administración</p>	<p>PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
---	---	---

viola, esto es, el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 2027 de 2020; así como también el artículo 817 de la ley 624 de 1989 o Estatuto Tributario Nacional.

Pretende el apelante desvirtuar la ilicitud de la conducta aduciendo el pago. Empero, la prueba de dicho pago no tiene la entidad suficiente para demostrar que este se efectuó, pues un mero pantallazo con fecha y valor, no le aclara al censor disciplinario que el deudor identificado en este trámite fue quien efectivamente pagó. De hecho, se allega respuesta firmada por **MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR – SUBDIRECTORA JURÍDICA DEL DATT**, del cual se resalta:

"(...) le informamos que revisada la plataforma de registros de este organismo de tránsito, encontramos que se evidencia el pago de la cuota inicial del acuerdo de pago de fecha 2015/10/09.

"(...) este organismo de tránsito a través de la Subdirección Financiera y Administrativa, se encuentra realizando la búsqueda del recibo de pago requerido. (...)

Por lo anterior, el reproche de ilicitud frente a la violación de principios de la función administrativa, tuvieron una adecuada configuración y análisis dentro del marco del acervo probatorio.

8.5. CULPABILIDAD



La culpabilidad en el derecho disciplinario es un principio y en la teoría de la responsabilidad disciplinaria una categoría dogmática. Como principio, desde la Constitución se proscribe toda forma de responsabilidad objetiva; a su vez, el artículo 10 de la ley 1952 de 2019 señala:

"En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscriba toda forma de responsabilidad objetiva."

La culpabilidad como categoría dogmática está conformada además de las modalidades del dolo y la culpa por otros presupuestos, estos son la imputabilidad y la exigibilidad de un comportamiento diverso.

En palabras de **Pinzón Navarrete**⁶ en la categoría dogmática de la culpabilidad se deben analizar dos componentes fundamentales. Por una parte, el dolo o la culpa con que actuó el sujeto disciplinable (culpabilidad psicológica) y, de otra, el análisis de si aquel sujeto tenía la posibilidad de haber desplegado un comportamiento

⁶ PINZÓN NAVARRETE, John Harvey, "La culpabilidad en el derecho disciplinario" IEMP Ediciones, Bogotá julio 2016. Pág. 188

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

distinto, lo que se conoce propiamente como "exigibilidad de otra conducta o de comportamiento diverso" (culpabilidad normativa)".

Según el Autor, la explicación, argumentación y razonamiento de las pruebas del dolo o la culpa de la falta es algo necesario, pero no suficiente. Se debe, adicionalmente sustentar si en el respectivo caso al individuo le era exigible un comportamiento diverso, para llegar a la conclusión de que el sujeto sí podía y tenía las reales posibilidades de no haber infringido su deber funcional.



El cómo se cometió la falta (dolo o culpa) y qué posibilidades tenía el sujeto para exigírsele un comportamiento distinto al reprochado son los elementos que permiten sostener la culpabilidad.

En lo relacionado con la atribuibilidad e imputabilidad como elementos estructuradores de la culpabilidad, la Personería precisa que los hechos que constituyen el ilícito disciplinario son atribuibles al señor el Doctor **JANER JOSÉ GALVÁN CARBONÓ – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT**, toda vez que estaba en facultad de comprender sus actos y autodeterminarse; y no obra prueba en el expediente que acredite una eventual causal de inimputabilidad.

En lo que respecta a la exigibilidad de un comportamiento diverso, la Personería en esta segunda instancia considera que el enjuiciado debió abstenerse de declarar el incumplimiento de un acuerdo de pago que nunca nació a la vida jurídica, y, por el contrario, procedió a actuar con conocimiento y conciencia de dicha circunstancia, debidamente acreditada, y no teniendo lícitamente una opción distinta a dicha abstención. Empero, tomó la decisión contraria a su deber funcional exigible por el cargo que ostentaba, máxime si nunca logró demostrar en su defensa que el presunto deudor había pagado. Este documento, esto es, el pantallazo de relación de pagos, la arrió esta Personería por corresponderle la carga de la prueba, y le pidió en varias oportunidades al disciplinado que aportara los recibos de pago, y nunca lo hizo; simplemente se limitaba a remitir un escueto pantallazo.

En ese orden, sobre la forma de culpabilidad, estima el despacho que corresponde a estudiar el tratamiento que la ley le da a la culpa gravísima consagrada en el artículo 29 de la ley 1952 de 2019 modificada por el artículo 4 de la ley 2094 de 2021 a cuyo tenor se lee:

*"Habrà **culpa gravísima** cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o **violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento**. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que*

	<p style="text-align: center;">PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS</p> <p style="text-align: center;">FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
---	---	---

cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. (Modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021)"

La Procuraduría General de la Nación ha señalado las diversas formas en que se puede presentar la culpa disciplinaria, al decir que:

"la ignorancia supina hace referencia a la violación al deber objetivo de cuidado que recae sobre aquellos deberes que son consustanciales a la función, se presenta cuando la persona no cumple a cabalidad aquello que es de la esencia de la función, el agente se aparta del núcleo básico del deber que le corresponde en el ejercicio de la función; la desatención elemental es la violación al deber objetivo de cuidado que se suscita cuando el servidor no realiza lo que resulta obvio imprescindible hacer, lo que es común que otra persona hiciera, es aquello que evidentemente la persona debió hacer, y la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, tiene como soporte el que el deber objetivo de cuidado es reglado y el servidor público desatiende el cumplimiento de una norma que impone ese deber"⁷

En cuanto a la modalidad de la culpabilidad, en sede de instrucción se endilgó a título de **CULPA GRAVÍSIMA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE REGLAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**. Luego, el fallador de primera instancia encontró probada la conducta culposa del disciplinado. Vemos en el expediente una consistencia y congruencia entre el reproche del investigador en el pliego y su reiteración en el fallo sancionatorio.


Esto por cuanto constituye una conducta activa que involucra el conocimiento de las funciones y simultáneamente la inobservancia de las previsiones establecidas en la regla de obligatoria observación, dándose la inobservancia del sentido literal de la norma técnica que regula el arte, el oficio o la profesión en ámbitos donde se ejerce la función pública.



8.6. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LA LEVEDAD DE LA FALTA Y LA SANCIÓN

El artículo 50 de la ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 11 de la ley 2094 de 2021 dispone cuáles son los criterios para la graduación de la sanción. La norma dispone:

"La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

"1. Atenuantes:

⁷ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Procuraduría Segunda Delegada para la contratación estatal. Fallo de segunda instancia del 07 de julio de 2010. Radicación. 089-03884-06. Antonio Gómez Merlano, Procurador Delegado 

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

"a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.

"b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.

"c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado, y

"d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

"2. Agravantes:

"a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

"b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

"c) El grave daño social de la conducta;

"d) La afectación a derechos fundamentales;


"e) El conocimiento de la ilicitud;

"f) Pertener al servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;

"g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;

"h) La naturaleza de los perjuicios causados."

El fallo de primera instancia hizo referencia a la ausencia de sanciones respecto del disciplinado, e hizo un análisis de la sanción que correspondería imponer en caso de faltas graves cometidas a título de culpa gravísima, concluyendo que la sanción a imponer debía ser de seis (6) meses. Consideró que el daño social es importante, así como el nivel jerárquico de funcionario en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT.

Esta segunda instancia considera proporcionada la medida, no porque haya un daño con impacto social demostrado, sino teniendo en cuenta: (I) el nivel jerárquico del funcionario; (II) otro, el conocimiento de la ilicitud toda vez que desde el perfil preventivo inclusive, la Personería le advirtió sobre la situación irregular puesta en conocimiento por el ciudadano, pero, el funcionario insistió en haber satisfecho el derecho de petición que el ciudadano le radicó, argumentando un acuerdo de pago incumplido, no obstante el documento nunca nació a la vida jurídica; (III) El trámite basado en un documento inexistente también afectó su derecho fundamental al debido proceso; (IV) y finalmente, el perjuicio patrimonial irrogado con el cobro coactivo. No se observan atenuantes aplicables. Entonces, al haber estado probados CUATRO (4) agravantes, la medida es proporcional. 

 <p>PERSONERIA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p>PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS</p> <p>FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
--	--	---

8.7. ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA APELACIÓN

Los planteamientos de la alzada se resumen así:

1. No le corresponde al juez disciplinario determinar la suficiente motivación y, por consiguiente, la legalidad de un acto administrativo proferido en el marco del cumplimiento de un deber legal. No hay prueba que acredite que el acto administrativo que declara el incumplimiento de la facilidad de pago haya sido declarado ilegal.

Esta Personería no comparte esa argumentación, porque como se ha dicho con demasiado relieve durante este proveído, lo que se reprocha desde la etapa de instrucción, es la conducta activa del disciplinado por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, ya que el enjuiciado debió abstenerse de declarar el incumplimiento de un acuerdo de pago que nunca nació a la vida jurídica, y, por el contrario, procedió a actuar con conocimiento y conciencia de dicha circunstancia, debidamente acreditada, y no teniendo lícitamente una opción distinta a dicha abstención. Empero, tomó la decisión contraria a su deber funcional exigible por el cargo que ostentaba.

Esta segunda instancia al revisar minuciosamente el expediente, no evidencia que en el auto de apertura de investigación, ni el pliego de cargos, y mucho menos el fallo disciplinario, determinen la ilegalidad de una decisión que sólo puede ser competencia de control judicial mediante el medio de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho según el caso. Nunca se desarrolló un ejercicio de ilegalidad de la decisión, ni se pretendió desplazar la competencia del juez contencioso, tal y como lo sugiere con audacia defensiva el jurista. No obstante, esa vía argumentativa termina siendo peregrina porque en últimas lo que pretendería es que el funcionario público quede desprovisto de control disciplinario so pretexto de que su conducta violatoria al deber funcional se deriva de un acto administrativo que solo puede cuestionar el juez administrativo. Ello, implicaría que la aplicación del artículo 6 constitucional que es el fundamento de las relaciones especiales de sujeción, tendría una limitante, la cual es, que un funcionario que expide un acto administrativo no pueda ser objeto de control disciplinario hasta tanto haya una prejudicialidad en sede contenciosa administrativa. Esto solo puede ocurrir en el imaginario del apelante, pero no deja de ser una especulación.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia:


	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	
---	---	---

"La potestad disciplinaria constituye una de las modalidades de los poderes sancionatorios del Estado; en la misma medida, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionador, cuya concepción misma, a más de su ejercicio, deben estar orientados a garantizar la materialización de los principios propios del Estado Social de Derecho, el respeto por los derechos y garantías fundamentales, y el logro de los fines esenciales del Estado que establece la Carta Política y justifica la existencia misma de las autoridades. La relación disciplinaria que existe entre los servidores públicos y el Estado se fundamenta, según ha explicado la Corte Constitucional, en la "...relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, la violación de régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc..." (...) Ha dicho el Consejo de Estado que "las finalidades de la ley y de las sanciones disciplinarias son las de garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro. // En efecto, si la función pública debe ser orientada a la satisfacción de las necesidades sociales y el aseguramiento de los intereses colectivos y no a la realización de los intereses de los servidores públicos, la acción disciplinaria entonces, se origina en el incumplimiento de esos deberes y tiene como finalidad garantizar el buen funcionamiento de la administración."⁸

Está demostrado entonces que el investigado incurrió en una falta grave por proferir la Resolución No. 4 de fecha 8 de noviembre de 2022 en la que procedió a declarar el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada mediante Resolución No. 26765 DEL 17 de septiembre de 2015, decisión con la cual, argumentó hechos que no corresponden a la realidad, fundamentándose en el acuerdo de pago No. 26765 de fecha 17 de septiembre de 2015, que nunca nació a la vida jurídica por carecer de firma del deudor **DILAN EDUARDO CARDOZO SURMAY**, conducta con la cual incurrió en falta disciplinaria. Se reitera que no se trata de un juicio de legalidad del acto administrativo, tal y como lo plantea erradamente la defensa, pues lo que se discute, valora y reprocha en sede disciplinaria, es la conducta del investigado.

Por tanto, no es acorde al deber funcional, y en consecuencia es sustancialmente ilícita una conducta que fundamente una actuación administrativa basado en un acto que no nació a la vida jurídica. Luego, no es necesario fungir de juez disciplinario para discernir razonablemente cuando un acto de la administración es existente o no lo es.

2. No se valoró, a pesar de ser tenido como prueba, el oficio de 13 de octubre de 2022 donde se le explicó al usuario y se demostró que había aceptado la facilidad de pago en 2015, tal como se acreditaba con el pago de la cuota realizada a su nombre.

El abogado defensor pretende sembrar una duda en el fallador de instancia poniendo de presente un pantallazo en el que aparecen unos pagos, con valores y 

⁸ CONSEJO DE ESTADO - Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00115-00 (0390-2011)

 <p>PERSONERÍA DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p>PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS</p> <p>FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
---	--	---

fecha. No obstante, esa documentación, la arrimó la Personería al expediente, teniendo la carga la prueba como lo manda el artículo 147 de la ley 1952 de 2019, y según lo impone un principio de investigación integral según reza en el artículo 13 de la ley 1952 de 2019.

Para esta segunda instancia esa imagen no tiene la entidad suficiente para demostrar que el disciplinado pagó, porque no cumple con los elementos suficientes que lo acrediten. La certeza del no pago se mantiene incólume porque pese a que en varias oportunidades se le solicitó al DATT que certificara o enviara copia del comprobante de pago donde se reseñara el nombre de quien pagó, fecha, hora, valor, e indicación del convenio, se insistió en remitir un simple pantallazo interno de una imagen que no clarifica la actuación. Miremos:

Se allega respuesta firmada por **MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR – SUBDIRECTORA JURÍDICA DEL DATT**, del cual se resalta:

"(...) le informamos que revisada la plataforma de registros de este organismo de tránsito, encontramos que se evidencia el pago de la cuota inicial del acuerdo de pago de fecha 2015/10/09.


"(...) este organismo de tránsito a través de la Subdirección Financiera y Administrativa, se encuentra realizando la búsqueda del recibo de pago requerido. (...)



El Diccionario panhispánico del español jurídico, define la prueba documental como el "medio probatorio consistente en un escrito o un soporte material en que consten datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo que se alega en una causa"

3. No se compadece con el principio de valoración integral de la prueba darle toda la validez a las afirmaciones NO demostradas hechas por el quejoso. Eso no es prueba suficiente para sancionar.

El principio de valoración integral de la prueba no está reglado expresamente en la ley 1952 de 2019, más sí el de investigación integral que sí existió y se aplicó cabalmente. La norma dispone:

"Artículo 13. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad."

La queja no fue tenida como prueba, más sí un insumo para adelantar un preventivo que desencadenó en la activación del poder disciplinario al obtener respuestas 

 <p>PERSONERIA <small>Defensoría Institucional de los Derechos Humanos</small></p>	<p>PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019</p>	
--	--	---

incompletas y evasivas del disciplinado respecto de los hechos puestos de presente como irregulares. Por ello:

- Se pidió información
- Se remitió resoluciones
- Se pidió copia del acuerdo de pago firmado
- Se solicitaron constancia de pago
- Se concedió la oportunidad de que se rindiera versión libre (aunque no es prueba)


En fin, es muy claro, es evidente, y con solo mirar el expediente se puede concluir razonablemente que, tanto el pliego de cargos, como el fallo, no se fundamentaron en la queja, y, por el contrario, la Personería acudió a los medios probatorios que consideró necesarios y útiles para demostrar la existencia de la falta (libertad probatoria según el artículo 150 de la ley 1952 de 2019); estos medios probatorios pudieron ser controvertidos por el defensor, aunque con argumentos insuficientes, respetándole el derecho a la defensa contradicción y presunción de inocencia al disciplinado.

4. Como ejercicio académico, que no implica aceptación de la responsabilidad, el despacho debe considerar la ausencia de responsabilidad, toda vez que la declaratoria de incumplimiento de la facilidad de pago (hecho disciplinariamente relevante en este caso) se hizo en estricto cumplimiento de un deber legal. No se puede poner al disciplinario entre la espada y la pared, es decir, sanción por actuar y sanción por no actuar.

No prospera este argumento, porque el juicio disciplinario supuso la demostración de una ilicitud por el incumplimiento del deber funcional, no por el hecho "per se" de declarar incumplimiento de la facilidad de pago, sino porque se fundamentó en un acuerdo de pago inexistente. El artículo 5 de la ley 1952 de 2019, dispone que la sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Suponer que activar el poder disciplinario es poner al servidor público "contra la espada y la pared" es una argumentación que pretende la entelequia de enervar el ius puniendi estatal so pretexto del deber de cobrar.

A contrario sensu, consideramos, y se le recuerda al abogado, que la función pública es reglada, y el cobro de un impuesto, tasa, o contribución, a cargo de la autoridad



	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

competente, debe someterse a las reglas sustanciales y procedimentales vigentes en nuestro sistema jurídico. Por tanto, invocar este eximente de responsabilidad no corresponde a un justo entender de la juridicidad, pues ningún cobro, so pretexto del derecho a cobrar (como un fin en sí mismo) debe ser arbitrario o basarse en un acuerdo que el deudor nunca firmó.

5. Como argumento residual, en el improbable caso de mantener la sanción, deberá el despacho realizar un ejercicio de dosimetría que se compadezca con la realidad de los hechos. No se puede fijar una sanción tan alta sin haber hecho un adecuado test de ponderación y de proporcionalidad.


La dosimetría fue justa y proporcionada.

El fallo de primera instancia hizo referencia a la ausencia de sanciones respecto del disciplinado, e hizo un análisis de la sanción que correspondería imponer en caso de faltas graves cometidas a título de culpa gravísima, concluyendo que la sanción a imponer debía ser de seis (6) meses. Consideró que el daño social es importante, así como el nivel jerárquico de funcionario en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT.

Esta segunda instancia considera proporcionada la medida, no porque haya un daño con impacto social demostrado, sino teniendo en cuenta: (I) el nivel jerárquico del funcionario; (II) otro, el conocimiento de la ilicitud toda vez que desde el perfil preventivo inclusive, la Personería le advirtió sobre la situación irregular puesta en conocimiento por el ciudadano, pero, el funcionario insistió en haber satisfecho el derecho de petición que el ciudadano le radicó, argumentando un acuerdo de pago incumplido, no obstante el documento nunca nació a la vida jurídica; (III) El trámite basado en un documento inexistente también afectó su derecho fundamental al debido proceso; (IV) y finalmente, el perjuicio patrimonial irrigado con el cobro coactivo. No se observan atenuantes aplicables. Entonces, al haber estado probados CUATRO (4) agravantes, la medida es proporcional.

En mérito de lo puesto,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar integralmente el fallo sancionatorio de primera instancia proveído por el funcionario de Juzgamiento de la Personería Delegada para Vigilancia de la Conducta Oficial, en contra del señor **JANER JOSÉ GALVÁN** 

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	
	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Artículo 234 de la ley 1952 de 2019	

CARBONO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.1143.228.292, en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena para la época de los hechos, al declararse probado y no desvirtuado el cargo único formulado en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar en firme la sanción impuesta consistente en suspensión de seis (6) meses del cargo, por tratarse de una falta grave culposa.

TERCERO: De conformidad con el parágrafo del artículo 48 de la ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 9 de la ley 2094 de 2021, en el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.

CUARTO: Comunicar al apoderado el disciplinado en la dirección electrónica autorizada el contenido completo de esta decisión, informándole que, contra la misma, no procede recurso alguno. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia

QUINTO: En firme la decisión, proceder al trámite del registro de la sanción, bajo los términos del artículo 238 de la ley 1952 de 2019, ante la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

SEXTO: Por la secretaría, devolver el proceso a la oficina de origen, previos los registros y anotaciones correspondientes.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


ELIANA SHANCAS TINOCA

Personera Distrital de Cartagena de Indias